



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-31/2023

APELANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 25 de enero de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE, que sancionó al PRI en Coahuila, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización ordinaria de 2022.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que**, contrario a lo que afirma el apelante, el INE no le impuso ninguna sanción respecto a las conclusiones [2.9-C6-PRI-CO] y [2.9-C6 BIS-CO], únicamente determinó que no quedó atendida la observación realizada por esa autoridad administrativa, derivado de que, del análisis de la documentación registrada por el partido en el SIF, se constató que dicho financiamiento fue erogado en 2023, por lo que daría seguimiento a ese aspecto en el marco de la revisión del informe anual de 2023, lo cual, evidentemente, no implica algún tipo de multa o sanción.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado I. Decisión general	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	3
Tema único. Omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2017, para el desarrollo de actividades específicas	4
Resuelve	8

Glosario

Coahuila:	Coahuila de Zaragoza.
INE/autoridad administrativa:	Instituto Nacional Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución impugnada:	INE/CG630/2023, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica de Fiscalización/autoridad fiscalizadora:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Coahuila, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio 2022 en Coahuila

1. El 18 de agosto, la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF)** requirió al **PRI**, a través del **oficio de errores y omisiones (primera vuelta)**, atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF⁴, el 31 siguiente, el partido político **remitió** un oficio en el cual se advierte que en el consecutivo 21 transcribió la observación realizada por el INE, **sin embargo, no adjuntó documentación ni emitió alguna manifestación al respecto.**

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Oficio INE/UTF/DA/12266/2023, notificado el 18 de agosto en el que se señaló: **Actividades específicas** 21. *En seguimiento a las conclusiones del dictamen consolidado, con respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2021, esta autoridad determinó lo siguiente: "El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2017, para Actividades Específicas, por un monto de \$1,405,739.01. Esta Unidad Técnica de Fiscalización, dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022."*

Por lo anterior y en cumplimiento a lo señalado, esta autoridad se dio a la tarea de identificar en el SIF los importes reportados en su contabilidad, correspondientes al rubro de Actividades Específicas, con el objetivo de determinar el grado de cumplimiento de la conclusión 2.9-C5-PRI- CO, detectando que, aun cuando se presentan gastos en el apartado de Actividades Específicas, el partido no presenta documentación que permita identificar a que ejercicio corresponden los importes reportados en la contabilidad, como se detalla en el cuadro siguiente:

Importe que debió destinar durante el ejercicio 2022 correspondiente al ejercicio 2017 (A)	Importe que debió destinar correspondiente al ejercicio 2022 (B)	Importe total que debió destinar en el ejercicio 2022 (C)= (A)+(B)	Importe reportado en contabilidad (D)	Diferencia (E)=(C)-(D)
1,405,739.01	3,053,115.85	4,458,854.86	3,055,600.02	1,403,254.84

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración contable de los gastos realizados por concepto de gasto programado por años.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 numeral 4 del RF.



2. El 22 de septiembre, la **UTF requirió** al partido, mediante el **oficio de errores y omisiones (segunda vuelta)**, para que atendiera las observaciones, aclarara lo correspondiente y presentara la documentación necesaria⁵ y, el 29 siguiente, **el PRI respondió**, entre otras cuestiones, que realizó el registro en el SIF del gasto ligado al ejercicio 2017.

3. En su oportunidad, la **UTF emitió** el dictamen consolidado correspondiente, por el cual tuvo por **no atendida** la observación [2.9-C6-PRI-CO], con relación a que omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado para el ejercicio de 2017, para el desarrollo de actividades específicas. **No obstante**, determinó que dará seguimiento a la conclusión en la revisión del informe anual del ejercicio 2023 [2.9-C6-BIS-PRI-CO].

II. Resolución impugnada y recurso de apelación

1. El 1 de diciembre, el **Consejo General del INE emitió** resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI (INE/CG630/2023).

2. Inconforme, el 5 de diciembre, **el PRI interpuso** el presente **recurso ante el INE**, el cual fue recibido en esta Sala Regional el 13 siguiente.

3

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey considera que debe confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó al PRI en **Coahuila**, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización ordinaria de 2022, como se demuestra a continuación.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

⁵ Oficio INE/UTF/DA/13463/2023, notificado el 22 de septiembre en el que se señaló: *El sujeto obligado no manifestó nada en relación a esta observación, por lo que al omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2017, para Actividades Específicas, por un monto de \$1,405,739.01; por tal razón la respuesta se consideró insatisfactoria.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La integración contable de los gastos realizados por concepto de gasto programado por años
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 numeral 4 del RF

Tema único. Omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2017, para el desarrollo de actividades específicas

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE aprobó dar seguimiento a los impuestos pendientes por pagar con una antigüedad mayor a 1 año, derivado de la omisión del PRI de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2017 en Coahuila, para el desarrollo de actividades específicas⁶.

1.1. Agravio. El PRI señala que es incorrecto que se tenga por no atendida la observación realizada en la conclusión 2.9.C6-PRI-CO porque, desde su perspectiva, **el INE no valoró la documentación** que anexó en sus respuestas a los oficios de primera y segunda vuelta. Incluso, afirma que, en la respuesta dada en la segunda vuelta, y en la ampliación de la misma de fecha 23 de noviembre, dio a conocer que se encontraban en el SIF las actas constitutivas de los proyectos que respaldan el gasto programado para el 2023, por tanto, considera que sí quedó atendida la observación realizada por el INE.

4

1.2.1. Respuesta: No tiene razón, porque la UTF sí analizó tanto en los oficios del PRI, como la documentación anexada y se pronunció al respecto, tan es así que indicó que, derivado de la respuesta del partido de haber ejercido el financiamiento pendiente del ejercicio 2017, constató que erogó parte del monto durante el año 2023, por lo que, considerando lo anterior, determinó que dicha falta, si bien, **no quedó atendida, será materia de revisión en el informe anual del ejercicio 2023,** lo que no le genera perjuicio alguno, al tratarse del ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad administrativa.

En efecto, durante la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio 2022, la UTF advirtió que subsistía la omisión del partido de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2017, por tanto, **mediante el oficio de errores y omisiones de primera vuelta,** le notificó al instituto político dicha irregularidad.

⁶ El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario en el ejercicio 2017, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,405,739.01.



En respuesta, el partido realizó una transcripción literal de la observación hecha por la UTF, sin que se advirtiera alguna aclaración o el anexo de algún documento que comprobara que dicho financiamiento no se encontraba pendiente de ejercer.

Al respecto, la **UTF**, en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, precisó que, *el sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna*, por lo que reiteró el requerimiento.

Por lo anterior, el PRI, en su oficio de respuesta de la segunda vuelta y en la ampliación de la misma, informó que la documentación comprobatoria de que dicho financiamiento se había erogado en el año 2023 se encontraba dentro del SIF.

En ese sentido, **del análisis de la respuesta presentada** por el instituto político, la autoridad fiscalizadora concluyó que la observación **no quedó atendida** [2.9-C6-PRI-CO], **sin embargo**, lo procedente era **darle seguimiento** en la revisión del informe anual del ejercicio 2023 [2.9-C6 BIS-PRI-CO], lo cual quedó establecido dentro del dictamen consolidado correspondiente.

5

Por tanto, previa revisión del dictamen consolidado, el Consejo General del INE aprobó el criterio derivado del análisis de la documentación registrada en el SIF de dar seguimiento a la falta del PRI, consistente en la omisión del partido de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2017, porque éste se ejerció durante el año 2023, por lo que consideró que resultaba procedente analizarla cuando se lleve a cabo ese ejercicio.

Frente a ello, como ya se dijo, en el actual **recurso de apelación**, el PRI alega que la autoridad responsable no valoró su respuesta, por lo que, en su concepto, no tomó en cuenta *la decisión del PRI de poner en marcha proyectos para ejercer el monto pendiente del año 2017 en el año 2023, ignorando las actas constitutivas correspondientes al gasto debidamente registradas en el SIF*.

De ahí que, contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad responsable sí analizó **su respuesta**, pues a partir de ésta, verificó que, en cuanto a esa observación, de la revisión de la documentación registrada en el SIF, se constató que el partido ejerció una parte del monto pendiente durante el año 2023, por

tanto, el INE concluyó que lo correspondiente era darle seguimiento a la falta en ese ejercicio y no imponer una sanción como lo alega el recurrente.

2.1. Agravio. El PRI alega, sustancialmente, que la autoridad responsable no valoró la respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones, misma que fue ampliada el 23 de noviembre, consistente en que *se registró en el SIF el ejercicio del gasto ligado al ejercicio 2017*, por lo que pierde de vista que el partido ha ejercido el monto pendiente.

El apelante refiere que dicha falta, en parte, ya fue subsanada, porque invirtió \$1,405,739.01 durante el año 2023, derivado de que, en el ejercicio 2019, el INE concluyó que debía sancionarse al partido por la referida omisión con el 150% del monto involucrado, dando un total de \$2,108,608.52.

En ese sentido, considera que la multa debió aplicarse únicamente sobre la cantidad restante no invertida, por un total de \$814,064.42.

6

Además, señala que no es posible que el INE lo sancione 2 veces por el mismo concepto, esto es, que le imponga una multa por la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2017, en el diverso de 2022, porque, en su concepto, dicha falta fue sancionada por la autoridad administrativa en el ejercicio 2019.

2.2.1. Respuesta. Esta Sala considera que **no tiene razón el apelante**, porque parte de la idea equivocada de que la autoridad administrativa le impuso una sanción derivada de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRI en Coahuila correspondiente al ejercicio 2022.

Al respecto, el INE, en el ejercicio 2019, concluyó que debía sancionarse al partido por la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2017 con el 150% del monto involucrado, por un total de \$2,108,608.52.

Por tanto, contrario a lo que manifiesta el partido apelante, la sanción impuesta en la resolución relacionada con el informe anual del ejercicio del 2019, no fue materia de análisis en el dictamen consolidado ni en la resolución que impugna ante este órgano jurisdiccional.



En efecto, en el procedimiento de fiscalización de 2022 (actual impugnación), **la UTF requirió al apelante** a través del oficio de errores y omisiones (primera vuelta) para que realizara las aclaraciones correspondientes, respecto al financiamiento público que debió destinar para actividades específicas en 2017.

En respuesta, el partido realizó una transcripción literal de la observación hecha por la UTF, sin que se advirtiera alguna aclaración o el anexo de algún documento que comprobara que dicho financiamiento no se encontraba pendiente de ejercer.

Al respecto, la **autoridad fiscalizadora**, en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, precisó que, *el sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna*, por lo que **reiteró el requerimiento**.

En respuesta, el PRI manifestó que *se registró en el SIF el ejercicio del gasto ligado al ejercicio 2017*, por lo que, en su concepto, presentó la documentación comprobatoria de que se destinó parte del monto pendiente durante el año 2023 para la realización de diversos programas.

7

Al respecto, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora **consideró** que la observación realizada **no quedó atendida** [2.9-C6-PRI-CO], sin embargo, determinó **darle seguimiento** en la revisión del informe anual del ejercicio 2023 [2.9-C6 BIS-PRI-CO] porque el PRI presentó la documentación comprobatoria de haber ejercido parte del monto pendiente durante ese año.

Cabe precisar que el hecho de que la autoridad señalara la necesidad de mantener el seguimiento de la referida conclusión, no le genera perjuicio al instituto político, porque, precisamente, se trata del ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad administrativa, sin que se argumente o advierta una razón que indique que dicho ejercicio es ilegal⁷.

De ahí que **no tenga razón** el recurrente, pues el INE **no le impuso una sanción**, sino que, en el dictamen consolidado, determinó que dicha falta **sería revisada durante el ejercicio 2023**, lo que no representa un menoscabo para el

⁷ Criterio similar se sostuvo en el SUP-RAP-106/2022.

apelante, aunado a que dicha observación no forma parte de la resolución impugnada.

2.2.2. Respuesta. En ese mismo sentido, **no tiene razón** cuando el apelante reclama que la determinación del INE vulnera el principio de *non bis in ídem*, ya que, desde su perspectiva, fue nuevamente sancionado por el mismo concepto; porque, lo cierto es que, al no existir la supuesta sanción, no se genera un daño real y efectivo que pueda ser recurrible.

Además, en todo caso, en sus escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, el partido actor estuvo en oportunidad de aclarar que dicha falta ya había sido sancionada en el ejercicio 2019 y, por tanto, fue, en parte, subsanada por el instituto político, manifestación que, en su momento, no fue realizada por el PRI.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** el dictamen y la resolución impugnados.

8

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica



certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.